

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-009-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO , identificada con la cedula de ciudadanía No 1.081.407.678 y OTROS ; así como a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit. 860.532.654-6 ; así mismo, a la doctora SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.176.820, T.P 218.244 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza
TIPO DE AUTO	AUTO No. 005 MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRACTICA DE PRUEBAS, Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
FECHA DEL AUTO	03 DE JUNIO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 04 de junio de 2026**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 04 de junio de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

AUTO No. 005 MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N°. 112-009-2022 ADELANTADO ANTE EL HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA

Ibagué, 3 de junio de 2026

Los funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio de la competencia prevista en la Ley 610 de 2000 y conforme a la comisión otorgada mediante Auto No 234 de fecha agosto 14 de 2024, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-009-2022 adelantado contra la Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, dejan constancia de que en la etapa actual del trámite no se decreta práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

Motivó, el presente Auto, lo registrado en el Auto de No 043 de noviembre 9 de 2022, obrante a folios 44 al 50 del cartulario, con Radicado No 112-009-2022, en el cual se detalla la irregularidad dada a conocer mediante el memorando CDT-RM-2022-00000534 de fecha febrero 3 de 2022, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, la cual traslada a esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el Hallazgo Fiscal No 009-2022 de fecha febrero 3 de 2022, derivado de una Auditoria de Cumplimiento a la Contratación Vigencia 2020 practicada al Hospital SAN ANTONIO E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, a través del cual se precisa los siguientes hechos:

"... Durante la realización de la visita de la auditoría, se pudo constatar que el ente hospitalario hizo compras por consumo de combustible por valor de \$43.599.723 en toda la vigencia de 2020, sin haber constituido una debida contratación, en la revisión de los pagos, estos no tienen disponibilidad presupuestal, hecho que se prueba con los documentos soportes de pagos del sujeto de control discriminados así:

HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE NATAGAIMA TOLIMA					
COMPROBANTE DE EGRESO No	FECHA	CONCEPTO	VALOR	C.D.P	R.P
11034	12 DE MARZO DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE ENERO DE 2020	\$ 4.888.580	141 DEL 01 DE ENERO DE 2020	141 DEL 01 DE ENERO DE 2020
11138	22 DE ABRIL DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO DE 2020	\$ 3.000.000	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020
11171	30 DE ABRIL DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO Y MARZO DE 2020	\$ 850.412	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020	137 DEL 01 DE FEBRERO DE 2020
11171	30 DE ABRIL DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE FEBRERO Y MARZO DE 2020	\$ 2.730.396	195 DEL 01 DE MARZO DE 2020	195 DEL 01 DE MARZO DE 2020
11225	14 DE MAYO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE ABRIL DE 2020	\$ 2.094.613	238 DEL 01 DE ABRIL DE 2020	238 DEL 01 DE ABRIL DE 2020
11284	09 DE JUNIO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO No 036 POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LOS VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE MAYO DE 2020	\$ 2.791.921	244 DEL 01 DE MAYO DE 2020	244 DEL 01 DE MAYO DE 2020
11441	01 DE JULIO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO No 037 POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE JUNIO DE 2020	\$ 2.929.191	322 DEL 01 DE JUNIO DE 2020	322 DEL 01 DE JUNIO DE 2020



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F31-PM-RF-01

FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

11521	12 DE AGOSTO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE JULIO DE 2020	\$ 4.149.918	368 DEL 01 DE JULIO DE 2020	368 DEL 01 DE JULIO DE 2020
11614	10 DE SEPTIEMBRE DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DE AGOSTO DE 2020	\$ 3.320.522	442 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020	442 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020
11710	13 DE OCTUBRE DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 3.785.345	493 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020	526 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
11787	12 DE NOVIEMBRE DE 2020	CANCELACION DE LA CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO PARA VEHICULOS Y PLANTA ELECTRICA DEL HOSPITAL MES DE OCTUBRE DE 2020	\$ 3.919.418	549 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020	599 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2020
11873	14 DE DICIEMBRE DE 2020	CANCELACION DE FACTURA No FE 217 POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LOS VEHICULOS DEL HOSPITAL, PLANTA ELECTRICA Y GUADAÑA CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2020,	\$ 4.540.121	582 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2020	638 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
12045	20 DE ENERO DE 2020	CANCELACION CUENTA DE COBRO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE MES DEDICIEMBRE DE 2020	\$ 4.599.286	642 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2020	708 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020
TOTAL			\$ 43.599.723		

De conformidad con lo anterior, así mismo, se aprecia en algunas facturas el no diligenciamiento total de la información con los cuales se soporta la entrega del combustible, omitiendo en estas la clase de vehículo, el número de placa, firma de vendedor, igualmente, se evidencia que en todas las facturas fueron firmadas por funcionarios del hospital lo cual se pudo constatar en el formato Control Combustible de Vehículos Oficiales en la parte "Nombre funcionario" manejado por la entidad.

Los hechos antes descritos, muestran una falta del debido cuidado y diligencia en el cumplimiento de los deberes para realizar una apropiada y adecuada gestión, por parte de la administración.

Por otra parte advierte este órgano de control, que no se adelantó proceso contractual alguno para el suministro de combustible de la entidad para la vigencia 2020, lo que deja en evidencia que la entidad auditada, trasgredió de manera evidente, todos los principios de la contratación estatal, toda vez que si bien es cierto y ostentan un régimen especial también lo es que dicho régimen no los exonera para dar cumplimiento a la normativa y principios de la contratación estatal, por cuanto se manejan recursos públicos, lo que conlleva a la obligatoriedad de dar cumplimiento a las mismas.

Que el día 10 de mayo de 2022 mediante auto número 003, fue apertura indagación preliminar y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 39 de la ley 610 de 2000, y con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente hallazgo, y por tal motivo se solicitó información que pudiera llevar a un mejor proveer de los hechos, así como se le informo que era la oportunidad para que allegaran pruebas y demás argumentos que pretendieran hacer valer en razón de desvirtuar los hechos objeto de reparo por parte del equipo auditor.

Que en cumplimiento de lo estipulado en la indagación preliminar mediante comunicación CDT-RS-2022-00002485 del 20 de mayo de 2022, se ofició al HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA. Para que de manera clara y expresa explique el procedimiento:

- 1- ¿Cómo se determina la necesidad de la compra del combustible?
- ¿Cómo se realiza la asignación del presupuesto para dicho gasto?
- Allegar soportes exigidos al momento de realizar los pagos de las facturas
- ¿Quiénes son los responsables de autorizar los pagos de combustible?

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la controladora del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

Allegar las planillas de control para la compra del combustible donde se discrimine: cantidad, placa de vehículo, identificación de la planta, firma de quien recibe el combustible suministrado.

2- Así mismo allegar al despacho los argumentos que considere pertinentes para dar claridad a los hechos, con las respectivas pruebas que pretenda hacer valer.

En virtud de lo anterior, a través del correo electrónico institucional, radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2022-00002437 del 17 de junio, la oficina de Control Interno del Hospital, y en respuesta a lo requerido por este ente de control la señora Claudia Milena Lasso Sánchez, allega en diecisiete folios dentro de los cuales está la copia de las planillas denominadas formatos de control de combustible de vehículos oficiales, y el escrito de respuestas, en el cual de manera expresa aceptan que la entidad no realizó contrato alguno que soportara la adquisición del combustible...”

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No 043 de noviembre 9 de 2022, Radicado No 112-009-2022, obrante a los folios 44 al 50 del cartulario, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.081.407.678 expedida en la Plata, en su condición de Gerente Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, para el periodo 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020 y **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.416.377 expedida en Bogotá, en su condición de Gerente del Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, para el periodo 1 de mayo de 2020 hasta la época de los hechos; conllevando este hecho descrito en el hallazgo fiscal a generarse un presunto daño patrimonial de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$43.599.723)**, así mismo se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros compañías de seguros **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. 860.532.654-6, con ocasión a las pólizas que se describen a continuación:

COMPañÍA DE SEGUROS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT: 860.532.654-6

NUMERO DE LA POLIZA: 480-87-994000000020

FECHA DE EXPEDICION: 10/07/2019

VIGENCIA: 10/07/2019 HASTA 28/06/2020

VALOR ASEGURADO: \$150.000.000

CLASE DE POLIZA: POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS

TOMADOR: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA

AMPAROS CONTRATADO: DETRIMENTO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD FISCAL

DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE

ASEGURADO: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA

COMPañÍA DE SEGUROS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NIT: 860.532.654-6

NUMERO DE LA POLIZA: 380-87-994000000033

FECHA DE EXPEDICION: 19/06/2020

VIGENCIA: 28/06/2020 al 28/06/2021

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

VALOR ASEGURADO: \$100.000.000
CLASE DE POLIZA: POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
SERVIDORES PUBLICOS
TOMADOR: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
AMPAROS CONTRATADO: DETRIMENTO PATRIMONIAL
DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE
ASEGURADO: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA

Una vez notificado el auto de apertura No 043 de noviembre 9 de 2022, y recepcionada la versión libre y espontánea de los presuntos responsables fiscales, se procedió el día 8 de abril de 2026 a proferir Auto de Imputación No 004, en el cual se imputo bajo la responsabilidad Individual a los señores **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.081.407.678 expedida en la Plata, en la suma de **OCHOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$844.587)**. y **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.416.377 expedida en Bogotá, en la suma de **NOVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$9.137.881)**, y como tercero civilmente responsable se vinculó a la compañía de seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT. 860.532.654-6, en relación con los riesgos amparados mediante las pólizas que garantizan la gestión fiscal de los funcionarios Imputados, con forme al siguiente detalle:

COMPAÑÍA DE SEGUROS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT: 860.532.654-6
NUMERO DE LA POLIZA: 480-87-994000000020
FECHA DE EXPEDICION: 10/07/2019
VIGENCIA: 10/07/2019 HASTA 28/06/2020
VALOR ASEGURADO: \$150.000.000
CLASE DE POLIZA: POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
SERVIDORES PUBLICOS
TOMADOR: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
AMPAROS CONTRATADO: DETRIMENTO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD FISCAL
DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE
ASEGURADO: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA

COMPAÑÍA DE SEGUROS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT: 860.532.654-6
NUMERO DE LA POLIZA: 380-87-994000000033
FECHA DE EXPEDICION: 19/06/2020
VIGENCIA: 28/06/2020 HASTA 28/06/2021
VALOR ASEGURADO: \$100.000.000
CLASE DE POLIZA: POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
SERVIDORES PUBLICOS
TOMADOR: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA
AMPAROS CONTRATADO: DETRIMENTO PATRIMONIAL
DEDUCIBLE: SIN DEDUCIBLE
ASEGURADO: HOSPITAL SAN ANTONIO ESE DE NATAGAIMA TOLIMA

En este orden de ideas, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante oficios CDT-RS-2026-00001694 de fecha abril 9 de 2026, procedió a citar a notificarse del Auto de Imputación a la señora María Camila Tejada Chavarro tal como

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

obra a folio 218 del expediente, oficio CDT-RS-2026-00001695 de fecha abril 9 de 2026, se citó a la Compañía de seguros ASEGURADOR SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, tal como obra a folio 221 y en oficio CDT-RS-2026-00001696 de fecha abril 9 de 2026, se citó a notificarse el Auto de Imputación al señor Nicolás Peña Sabogal tal como obra a folio 223 del expediente.

En atención a los términos de ley, se evidencia conforme constancia secretarial de la Secretaría General y Común de la Entidad, que el término para la presentación de descargos culminó el 23 de abril de 2026 para la señora María Camila Tejada Chavarro y Nicolás Peña Sabogal, entendiendo este como el último término otorgado de acuerdo a la trazabilidad de cada uno de los implicados, de los cuales según las constancias secretariales no presentaron los responsables fiscales los descargos al auto de imputación No. 004 de abril 8 de 2026.

Así las cosas el presente proceso se encuentra en etapa de imputación, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, en el cual se hace alusión a la perentoriedad para el decreto pruebas, que al tenor contempla:

ARTÍCULO 108. Perentoriedad para el decreto de pruebas en la etapa de descargos. Vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la Contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente. Será obligación de la Auditoría General de la República incluir la constatación del cumplimiento de esta norma como parte de sus programas de auditoría y derivar las consecuencias por su desatención.

Dicho lo anterior y una vez revisado el expediente, evidencia esta Dirección que la compañía **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. 860.532.654-6, el día 26 de mayo de 2026 obrante a folio 233 del expediente, presento los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación No 004 de abril 8 de 2026, al igual de otorgarle poder amplio y suficiente a través de escritura pública No 125 de fecha febrero 1 de 2022 a la Doctora SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.176.820, portadora de la Tarjeta Profesional T.P No 218.244 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud al poder otorgado, el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, acorde a lo señalado en los artículos 42 y 43 de la Ley 610 del 2000, así como a los artículos 48, 49 y demás concordantes de la Ley 1564 del 2012.

Finalmente, hay que traer a colación los argumentos de defensa de la compañía **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. 860.532.654-6 en los siguientes términos:

"... ARGUMENTOS DE DEFENSA

1.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

"ARTICULO 5. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

"Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal."

En este sentido, a continuación, se presentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados los elementos constitutivos relacionados con el contrato de seguros. En consecuencia, el honorable Despacho no tendrá una alternativa diferente que exonerar a mi representada de toda responsabilidad en el proceso de responsabilidad fiscal No. 012-2023.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Antes de referirme a las razones por las cuales la Contraloría debe absolver a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, es pertinente precisar que, al momento de proferirse el auto de imputación dentro del presente trámite, en el cual además se ordenó la vinculación de la Compañía de Seguros que represento, se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro. En efecto, el Honorable Juzgador no tuvo en cuenta que la póliza incorporada en el expediente no goza de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000- 2002-00907-01, al señalar:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

*"El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de **seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**"*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000. De este modo, en aquel documento se estableció que antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza. El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

"(...) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

*a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado:** Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.*

*b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc.,** eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.*

*c) **Examinar el fenómeno de la prescripción,** que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...)"* *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«En construcción del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

"En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, **su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.***

- Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la vinculación como garante de una compañía aseguradora se da, ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza. (...)*

- Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubierto por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condicione del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).*

- **Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.***

- El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), **así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas,** y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.*

- El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.*

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

•El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.
(...)

Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.”[1] (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de la póliza invocada para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal.

Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable. Precisamente, en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario público. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la Póliza de Seguro **RC Servidores Públicos 480-87-994000000020 y 380-87-994000000033** limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de la misma.

1.1 FRENTE A LOS CONTRATOS DE SEGUROS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS 480-87-994000000020 y 380-87- 994000000033.

El ente de control fiscal dispone la vinculación del garante en el proceso de la referencia sin que en el **auto de imputación** medie motivación jurídica que viabilice dicha circunstancia, pues como se ha puesto de presente, dicha situación cercena el derecho al debido proceso de la Compañía, a quien se le vincula al caso de marras por la mera existencia del seguro.

En concordancia con lo anterior, tenemos que la honorable Corte Constitucional al pronunciarse en la sentencia C- 648 de 20021, frente a la responsabilidad que le asiste a una compañía de seguros vinculada a un proceso de responsabilidad fiscal, determino que la causa jurídica que soporta dicha vinculación procesal halla sustento en el análisis y estructuración de las condiciones del riesgo2 estipulados en el contenido del contrato de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

seguro3, haciendo salvedad en que de no mediar razones y motivos en derecho suficientes

1 Sentencia C-648 de 2002: "Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas".

2 DONATI, ANTIGONO: "Los Seguros Privados": ""(...) Un contrato de seguros no puede cubrir todos los riesgos que recaen sobre la esfera económica de una persona, sino solamente sobre uno o más riesgos determinados. De ahí, la necesidad de fijar los elementos para la individualización del riesgo que se requiera asegurar, es decir, la naturaleza del evento y el interés sobre el cual recae, esto es, cualquiera que sea la causa, en cualquiera parte y en cualquiera tiempo que ocurra, luego es así mismo necesario proceder a la delimitación, - más menos estricta, - causal, temporal y espacial (...)"

3 OSSA, EFRÉN. "Teoría General del Seguro": "(...) Ni técnica ni jurídicamente el asegurador puede obligarse a responder, in genere, de todas las pérdidas que eventualmente sufra el asegurado sea cual fuere su origen, sea cual fuere el objeto que sustenten la vinculación referida por el artículo 44 de la ley 610 de 2000, tal norma será desproporcionada, pues tal omisión implicaría exorbitar los términos del seguro, desconocer la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia4 5 6 e imponer una carga injustificada pues la pretensión será exigir a la Aseguradora garantizar riesgos no amparados por ella.

Para el caso que nos ocupa, se configura irregularidad sustancial que afecta el debido proceso de la Aseguradora al mantenerla vinculada al proceso sin que configuren las condiciones del riesgo amparo en el contrato de seguro, puntualmente la modalidad de cobertura "claims made"7 , luego para efectos de brindar mayor precisión técnica y jurídica en materia de seguros, me permito citar un valioso extracto de la sentencia N°SC10300-2017, de fecha 18 de julio de 2017, radicado 76001-31-03-001-2001-00192- 01, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la cual la honorable corporación es enfática al referirse a la forma en la opera una póliza de otorgada bajo la modalidad "claims made:

*"(...) Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice **durante la vigencia de la póliza** o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso. (...)"(Negrilla y subrayado nuestro)*

Sobre el mismo tema es pronuncio la Honorable corporación en sentencia de fecha 18 de diciembre de 2013, radicado 2000-01098-01:

sobre el que recaiga, el lugar donde se produzca o el momento en que sobrevenga Así concebido, el seguro carece de viabilidad técnica, legal, comercial y financiera. Por eso se hace necesario la individualización del riesgo(...)"

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

4 Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Radicación No. 25000-23-24-000-2006-00428-01, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno: "el llamamiento de la Aseguradora se efectúa a título civil y con sujeción al contrato de seguro, la normativa referente a la responsabilidad fiscal no le resulta aplicable".

5 Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Radicación No. 05001-23-31-000-2004-01667-01, Consejera Ponente MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO: "la jurisprudencia de esta Sección ha dejado sentado que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal lo es a título de responsabilidad civil mas no fiscal".

6 Sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente N°08001-23-31-000-2010-00612-01 "(...): [L]a vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza.

[...] Bajo este panorama, no cabe duda que la compañía de seguros en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal: i) está llamada como tercera civilmente responsable; ii) tiene las mismas prerrogativas que las partes y iii) su responsabilidad se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos. (...)” 7 Artículo 4 de la Ley 389 de 1997: En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.”

“(…) A pesar de que en términos del artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990, en ‘el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado’, cuando la responsabilidad se predica de directores o funcionarios, la póliza que la cobija suele contar con la particularidad de ser por reclamación o ‘claims made’, por cuanto la cobertura está delimitada temporalmente por distintas modalidades y combinación de cláusulas.

(...)

De conformidad con dicho precepto [4º de la Ley 389 de 1997], pueden presentarse las siguientes situaciones:

Que coincidan dentro de la vigencia tanto el hecho dañoso, como la reclamación de la víctima al asegurado o la aseguradora.

Que el hecho dañoso sea anterior a la vigencia, pero el reclamo se presente dentro de ésta.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

Que se cubran sucesos acaecidos durante la vigencia, pero el reclamo se haga por fuera de la misma, en un plazo preestablecido para notificaciones.

El primer caso es connatural al convenio, pero los otros dos requieren de pactos expresos, claramente delimitados, cuya interpretación exige del fallador un examen estricto y restringido, que impida extender los amparos a riesgos no cubiertos o dejar por fuera aquellos que sí lo están. (...)”

*Y que se entiende por "claims made? Cubre las indemnizaciones que el asegurado debe pagar **en virtud de las reclamaciones, descubiertas por primera vez durante el periodo del seguro y reportadas**, como consecuencia de los perjuicios patrimoniales causados por alguna causa cubierta bajo los amparos de la póliza en sus amparos generales y particulares, sucedidos durante la vigencia de la póliza o desde la fecha de retroactividad otorgada.*

*Adicionalmente la fecha del auto de apertura es del **9 DE NOVIEMBRE DE 2022**, y la notificación del Auto de apertura fue notificada el **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**.*

Por lo que revisando las fechas de vigencias de las pólizas, encontramos que para el caso de la 480-87-994000000020 fue hasta el 28 de junio de 2020.

Mientras que en la póliza 380-87-994000000033 la vigencia fue hasta el 28 de junio de 2021.

Bajo el entendido de que la Compañía de Seguros tuvo conocimiento formal del proceso de responsabilidad fiscal con ocasión de la notificación del Auto de Apertura, la cual se produjo con posterioridad al 28 de junio de 2021, fecha en la que finalizó la vigencia de la póliza, se tiene que la reclamación (para efectos de la modalidad de cobertura "claims made") se materializó únicamente en dicho momento.

En consecuencia, al haberse formulado la reclamación por fuera del período de vigencia del contrato de seguro, resulta evidente que no se configuró el siniestro en los términos pactados, razón por la cual la cobertura no se encontraba vigente al momento del conocimiento formal del proceso.

Así las cosas, jurídica y contractualmente no debe mantenerse la vinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia, por cuanto no se cumplen las condiciones del riesgo amparado asumidas y pactadas en el contrato de seguro.

II. PETICION

ORDENAR la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia del presente trámite, al no cumplirse las condiciones temporales y contractuales del riesgo amparado asumido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el Código de Comercio y las cláusulas pactadas en los contratos de seguro.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

III. PRUEBAS

3.1 Aportadas

3.1.1 Solicito al Ente de Control se efectúe valoración probatoria integral de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS Nos. 380-87-994000000033 y 480-87-994000000020, junto con su respectivo condicionado general y particular, obrantes en el expediente.

Lo anterior, por cuanto de dichos documentos se acredita la inexigibilidad de la garantía, en la medida en que la póliza fue contratada bajo la modalidad de cobertura "claims made", y la reclamación, entendida como la notificación del Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal y que se produjo con posterioridad a la vigencia del contrato de seguro, razón por la cual no se configuró el riesgo amparado ni siniestro indemnizable..."

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Hacen parte del proceso las siguientes actuaciones y pruebas, que se relacionan a continuación y que dieron certeza sobre la ocurrencia del hecho generador según el hallazgo fiscal No 009-2022 de fecha febrero 3 de 2022, siendo ellas:

ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas ✓

PRUEBAS A SOLICITUD DE PARTE Y DE OFICIO

PRUEBAS DE OFICIO

1. Auto No 015 de fecha febrero 2 de 2026, mediante el cual se decreta la práctica de prueba de oficio, prueba que se decretó por cuanto se consideró por parte del Despacho que es conducente, pertinente u útil dentro del proceso de responsabilidad radicado No 112-009-2022 (fls 136-142).

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Memorando CDT-RM-2022-00000534 de fecha febrero 3 de 2022, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, haciendo allegar el hallazgo fiscal No 009-2022 de febrero 3 de 2022 (fl 2).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

- Hallazgo fiscal No 009-2022 de febrero 3 de 20, el cual contiene las irregularidades encontradas por el grupo auditor en el Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, con sus respectivos anexos adjuntos (fls 3-9).
- Memorando No CDT-RM-2022-00002057 de mayo 7 de 2022, suscrito por la D.T.R.F, y dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto de Indagación preliminar No 003 de mayo 10 de 2022, para lo de su competencia y conocimiento (fls 13-19).
- Memorando CDT-RM-2022-00002239, de fecha mayo 26 de 2022, suscrito por la Secretaria General y dirigido a la D.T.R.F, efectuando devolución del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-009-2022 (fl 20).
- Documento allegado por la administración del Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, dando respuesta Auto de Apertura de la indagación preliminar, mediante documento arrimado en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2022-00002017 de fecha mayo 27 de 2022, con sus respectivos documentos anexos (fls 21-39),
- Memorando No CDT-RM-2022-00004544 de noviembre 11 de 2022, suscrito por la D.T.R.F, y dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto de apertura No 039 de agosto 30 de 2022, para lo de su competencia y conocimiento (fl 51).
- Oficios de notificación, comunicación y solicitud de información dentro del proceso radicado No 112-009-2022 así: Oficio CDT-RS-2022-00006108, de fecha noviembre 17 de 2022, dirigido al Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, oficio CDT-RS-2022-00006109, de fecha noviembre 17 de 2022 dirigido a María Camila Tejada Chavarro; oficio CDT-RS-2022-00006110, de fecha noviembre 17 de 2022 dirigido Nicolás Peña Sabogal; oficio CDT-RS-2022-00006111, de fecha noviembre 17 de 2022 dirigido a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A (fls 52-58).
- Documento electrónico radicado bajo el numero CDT-RE-2022-00004744, suscrito por la señora María Camila Tejada Chava, de fecha noviembre 22 de 2022, indicando que la citación a notificarse del auto de apertura sea al correo electrónico mariactejada91@hotmail.com (fl 60).
- Notificación personal del señor Nicolás Peña Sabogal, de fecha noviembre 28 de 2022 (fl 61).
- Oficios de notificación por AVISO del auto de apertura No 043 de noviembre 9 de 2022, numero CDT-RS-2022-00006304, de fecha noviembre 28 de 2022 (fls 62-63).
- Documento de fecha diciembre 20 de 2022, suscrito por la señora María Camila Tejada Chavarro, solicitando a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal documentos del proceso (fl 64).
- Memorando CDT-RM-2023-00000046 de fecha enero 4 de 2023, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del proceso a la D.T.R.F (fl 65).
- Documento de fecha marzo 30 de 2023, suscrito por la investigadora fiscal Yineth Paola Villanueva, dando respuesta a la requerimiento de la señora María Camila Tejada (fl 66).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

14. Documento de fecha enero 14 de 2025, suscrito por la señora María Camila Tejada Chavarro, solicitando se fije fecha para la versión libre y espontánea (fl 70).
15. Documento CDT-RS-2025-00001246, de fecha marzo 07 de 2025, dirigido a la señora María Camila Tejada Chavarro, citándola a versión libre y espontánea (fl 71).
16. Documento CDT-RS-2025-00001251, de fecha marzo 07 de 2025, dirigido al señor Nicolás Peña Sabogal, citándolo a versión libre y espontánea (fl 72).
17. Documento radicado CDT-RE-2025-00001535, de fecha marzo 31 de 2025, en el cual la señora María Camila Tejada solicita aplazamiento de la versión libre y espontánea (fl 77).
18. Documento CDT-RS-2025-00001772, de fecha abril 3 de 2025, en el cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (DTRF), le da respuesta al requerimiento allegado mediante el oficio CDT-RE-2025-00001535 (fl 78).
19. Documento allegado al correo electrónico josenaranjo@contraloriadeltolima.gov.co el día 9 de mayo de 2025, en el cual la señora María Camila Tejada Chavarro, señala que allega la versión libre y espontánea del proceso radicado No 112-010-2022 (fls 79-86).
20. Documento electrónico de fecha septiembre 2 de 2025, en el cual se envía al correo electrónico mariactejada91@hotmail.com la documentación que reposa en el expediente a la señora María Camila Tejada (fl 87).
21. Documento suscrito por la señora María Camila Tejada Chavarro, de fecha septiembre 29 de 2025, en cual solicita copia del expediente (fls 88-90).
22. Documento de fecha enero 14 de 2025, en el cual la señora María Camila Tejada Chavarro, solicita fijación de fecha para versión libre y espontánea (fl 91).
23. Oficios de citación a versión libre y espontánea de los sujetos procesales así: oficio CDT-RS-2025-00001251 de fecha marzo 7 de 2025, dirigido a Nicolás Peña Sabogal y oficio CDT-RS-2025-00001246 de fecha marzo 7 de 2025, dirigido a María Camila Tejada (fls 92-95).
24. Documento allegado por el señor Nicolás Peña, el día marzo 10 de 2025, solicitando copia del proceso (fl 96).
25. Documento CDT-RE-2025-00001285, de fecha marzo 17 de 2025, suscrito por Nicolás Peña Sabogal.
26. Documento de fecha marzo 31 de 2025, en el cual María Camila Tejada, solicita aplazamiento de la versión libre y espontánea (fls 98-100).
27. Documento registrado con el número CDT-RS-2025-0000412 de fecha septiembre 16 de 2025, citando nuevamente a la señora María Camila Tejada a su Versión Libre y espontánea (fls 101-103).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

28. Documento allegado por la señora María Camila Tejada bajo el radicado CDT-RE-2025-00001535, de fecha marzo 31 de 2025, en el cual solicita aplazamiento de la versión libre y espontánea (fls104-107).
29. Documento identificado con el numero CDT-RS-2025-00004716, de fecha octubre 8 de 2025, en el cual se le indica a la señora María Camila Tejada, sobre la presentación de la versión libre y espontánea (fls 108-112).
30. Memorando CDT-RM-2025-00003957, de fecha noviembre 6 de 2025, en el cual la DTRF, le dirige a la Secretaria General de la Contraloría el Auto Interlocutorio No 028 de fecha noviembre 6 de 2025 (fls 131-134).
31. Memorando CDT-RM-2025-00004083, de fecha noviembre 18 de 2025, dirigido a la DTRF por parte de la Secretaria General efectuando la devolución del proceso (fl 135).
32. Memorando CDT-RM-2026-0000276 de fecha febrero 2 de 2026, suscrito por la DTRF, y dirigido a la Secretaria General para lo de su conocimiento y competencia, ordenada en la parte resolutive del auto de prueba No 015 de febrero 2 de 2026 (fls 143-150).
33. Memorando CDT-RM-2026-00000530, de fecha febrero 16 de 2026, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del expediente a la D.T.R.F (fl 151).
34. Documento radicado con el No CDT-RE-2026-0000751 de fecha febrero 28 de 2026, suscrito por la ESE del Hospital San Antonio, dando respuesta a lo requerido dentro del proceso (fls 152-165).
35. Documento radicado con el No CDT-RE-2026-0000940 de fecha marzo 14 de 2026, allegando el Hospital San Antonio ESE el inventario de los vehículos (fls 166-170).
36. Documento de trabajo de la Contraloría Departamental del Tolima, registrando la información aportada por el Hospital (fl 171).
37. Factura de venta No FE2-14 de fecha noviembre 30 de 2020 por la suma de \$4.540.121).
38. Documento CDT-RS-2026-0000323 de fecha febrero 3 de 2026 recibido por la estación de servicios PAKANDE, representada legalmente por la señora Magali López Escandón (fls 173-174).
39. Documento radicado CDT-RE-2026-00001120, de fecha marzo 27 de 2026, en el cual el auxiliar administrativo del Hospital certifica que no se encontraron los documentos soportes del comprobante de egreso 11787 del 12 de noviembre de 2020 (fl 175).
40. Documento CDT-RE-2026-00001194 de fecha abril 7 de 2026, en el cual la representante de la empresa EDS PAKANDE, allegando información requerida en la solicitud CDT-RS-2026-0000323 de fecha febrero 3 de 2026 (fls 174-189).
41. Documentación general del proceso radicado No 112-009-2022 (fl 190).
42. Memorando CDT-RM-2026-0001189 de fecha abril 8 de 2026, suscrito por la DTRF, y dirigido a la Secretaria General para lo de su conocimiento y competencia, con el fin de notificar personalmente el Auto de Imputación NI 004 de abril 8 de 2026 (fl 217).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

43. Documento de citación a notificarse del Auto de Imputación así: Oficio CDT-RS-2026-00001694 de fecha abril 9 de 2026, dirigido a María Camila Tejada, Oficio CDT-RS-2026-00001695 de fecha abril 9 de 2026, dirigido a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, Oficio CDT-RS-2026-00001696 de fecha abril 9 de 2026, dirigido a Nicolás Peña Sabogal (fls 218-230).
44. Documento electrónico bajo el radicado CDT-RE-2026-00001465 de fecha abril 27 de 2026, suscrito por la Alcaldía Municipal del Guamo Tolima (fls 231-232).
45. Argumentos de defensa, allegados bajo el numero CDT-RE-2026-00002114 de fecha mayo 26 de 2026, suscrito por la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA S.A (fls 233-234).
46. Memorando CDT-RM-2026-00001934, de fecha mayo 26 de 2026, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del expediente a la D.T.R.F (fl 235).

GARANTIA DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

1. Versión libre y espontaneas radicad de manera escrita mediante No radicado CDT-RE-2025-00001285 de fecha marzo 17 de 2025, rendida por el señor Nicolás Peñas Sabogal (fls 73-76).
2. Versión libre y espontaneas radicad de manera escrita mediante No radicado CDT-RE-2025-00004535 de fecha octubre 30 de 2025, rendida por la señora María Camila Tejada Chavarro (fls 113-123).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No 034 de marzo 8 de 2022 asignando al investigador fiscal Yineth Paola Villanueva Molina (fl 1).
2. Auto de Apertura de la Indagación Preliminar No 003, ante el Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima de fecha mayo 10 de 2022 (fls 10-12).
3. Auto de cierre de la indagación preliminar, de fecha noviembre 8 de 2022 (fls 40-43).
4. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 043 de noviembre 9 de 2022, rad 112-009-2022, adelantado ante el Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, (fls 44-50).
5. Auto de designación No 119 de fecha marzo 14 de 2024, designando al investigador fiscal Andrés Mauricio Orjuela Umaña (fl 67).
6. Auto de designación No 234 de agosto 14 de 2024, designando al investigador José Ilmer Naranjo Pacheco (fl 68).
7. Auto mediante el cual se avoca conocimiento de fecha agosto 14 de 2024 (fl 69).
8. Auto Interlocutorio No 028 de fecha noviembre 6 de 2025, en el cual se decide sobre una nulidad procesal (fls 124-130).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA CONSTANCIA DEL NO DECRETO DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F31-PM-RF-01	FECHA DE APROBACION: 29-04-2025

9. Auto de Imputación No 004 de fecha abril 8 de 2026 (fls 191-216).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

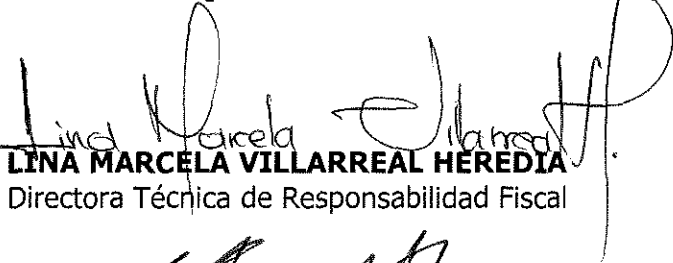
ARTÍCULO PRIMERO: No proceder con la práctica de pruebas contra el Auto de imputación No. 004 del 8 de abril de 2026, dentro del proceso radicado No 112-009-2022, que se adelanta contra el Hospital San Antonio E.S.E del municipio de Natagaima Tolima, en ausencia de la solicitud de las partes, en cumplimiento de lo establecido en los términos del artículo 108 de la Ley 1474 del 2011 y en atención a las consideraciones expuestas.

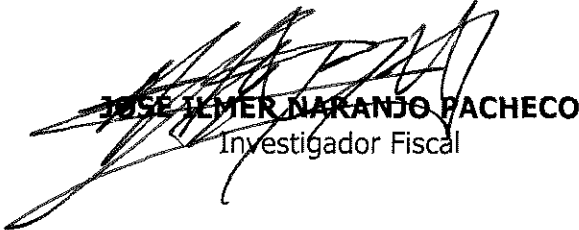
ARTICULO SEGUNDO: Notificar por estado el contenido del presente proveído a los sujetos procesales, por intermedio de la Secretaria General y Común.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO:- Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal